

EL PROBLEMA DE TABASCO Y LA INTERPRETACION DE LAS FACULTADES
DE INVESTIGACION DE LA SUPREMA CORTE.*
MARZO 4 DE 1919.

El C. *PRESIDENTE*: Continúa el asunto de TABASCO.

El C. *H. COLUNGA*: Dada la premura del tiempo, no fue posible a la Comisión presentar un dictamen por escrito, y convenimos en manifestar nuestra opinión, verbalmente.

Los hechos, como recordarán los señores Magistrados, por la lectura que se dió a un ocurso, son los siguientes: El Senador Aquileo Juárez, el General Luis Felipe Domínguez y los diputados Andrade, --Priego y Castellanos Díaz, presentaron un ocurso manifestando en substancia los siguientes hechos: Que en las elecciones locales del Estado de Tabasco se han cometido flagrantes violaciones al voto público consistentes en estos detalles: La víspera de las elecciones se habían ido a posesionar de los lugares en que se iban a instalar las casillas, los partidarios del General Green, y habían remitido ya las ánforas con beletas falsas y ocultas. Los partidarios del General Green, como acabo de decir se habían instalado en las casillas desde el día anterior, con objeto de que la mañana siguiente se encontraran ya en sus puestos para así impedir a los partidarios del General Domínguez que tuvieran representación en las casillas. Se originaron muertos y heridos por tal causa y en otras casillas, donde lograron hacerse instaladores los dominguistas, fueron disueltos a tiros y pedradas. En todas las casillas donde se iban a instalar las mesas se había hecho provisión de piedras, palos y otros proyectiles, para desalojarlos de ellas. Por medio de la policía, de fuerzas voluntarias y de presidarios que fueron excarcelados expreso para que tomaran parte en el motín y fueran a reforzar a los partidarios del General Green, se impidió a los del General Domínguez que tomaran parte en los comisos; pero como al día siguiente se recibieron datos de los distritos

foráneos por los que se venía en conocimiento de que los dominguistas habían sido los triunfadores, los partidarios del general Green, comenzaron a tirotear la casa del General Domínguez, diciendo que se había levantado en armas por haber sido derrotado. Esto sirvió de pretexto para que el Gobierno de aquel Estado pudiera librar orden de aprehensión contra muchos de los partidarios del general Domínguez, aceptando que eran rebeldes y entre ellos fueron los mismos General Domínguez, senador Juárez y los diputados a que he hecho referencia. De manera que se verificaron varias aprehensiones, atropellos, vejaciones y atentados. Resultado de todo esto fue que hubo 36 muertos en Villahermosa y distritos foráneos y 13 heridos que fueron perseguidos por los candidatos a diputados electos por el partido dominguista, y citan los Distritos en que fueron aprehendidos amarrados y vejados otros partidarios del Gral. Domínguez cuyos nombres también expresan; fueron cateadas sus casas y cometidos en ellos un sinnúmero de atentados.

Todos estos hechos, en concepto de los quejosos, constituyen hechos delictuosos cuya averiguación corresponde a la Suprema Corte de Justicia con fundamento en el artículo 97 de la Constitución; constituyen violaciones de garantías individuales, del voto público y a la ley federal que concede fuero a los Diputados y a los Senadores como representantes del pueblo.

Como recordarán los sres. magistrados, la Comisión Permanente puede decirse que hizo suya esta solicitud de los Sres. ocursoantes, supuesto que una comisión de dicha Comisión Permanente se presentó a la Corte apoyando tal solicitud y pidiendo que se nombrase la comisión a que se refiere el artículo 97.

Aun cuando la Comisión Permanente del Congreso de la Unión bajo cierto aspecto tiene mayor representación que alguna de las Cámaras, sin embargo este derecho no lo concede de una manera terminante la Constitución a la Comisión Permante, así

* Libro de Actas de Pleno. Versiones correspondientes a los días del 1 al 15 de marzo de 1919.

es que no puede decirse que tenga personalidad la Comisión Permanente para solicitar de la Corte el nombramiento de esa comisión.

Sin embargo, como la Corte tiene noticia, tiene denuncia de los hechos sucedidos por un Cuerpo respetable, cree la comisión que debe considerarse como una denuncia enteramente seria. Pero en concepto de nosotros los hechos denunciados no están todos en el caso de provocar la investigación a que se refiere el 97 de la Constitución, porque se trata de violación del voto público en asuntos meramente locales; pero la violación de garantías individuales que se dicen cometidas y se acusa al gobernador de haber instigado, o por lo menos de haber estado en complicidad con los partidarios del Gral. Greem, que son los que cometieron los atentados, esa violación de garantías individuales constituye una causa de responsabilidad para el gobernador y hay todavía la circunstancia de que el Gobernador de Tabasco es indudablemente funcionario federal, porque no habiendo entrado el Estado de Tabasco al régimen constitucional, habiendo sido nombrado gobernador y removido por el Ejecutivo Federal y estando sujeto a las instrucciones que reciba del Gobierno del Centro, parece que este funcionario es federal.

Como quiera que sea, conforme a la ley de 3 de noviembre de 1870 el gobernador del Estado tiene responsabilidad por la violación de garantías individuales que puede exigírsele. De manera que la investigación de estos hechos sí cabe dentro del artículo 97 y proponemos que accediendo a la solicitud de los interesados, en parte, se nombre una comisión que averigüe la verdad de los hechos que relatan.

Como esta clase de comisiones que ha nombrado la Corte resultan bastante caras, sobre todo cuando se componen de 3 personas y que ahora podría costar más por estar en un punto lejano de la República, si es que los comisionados debían nombrarse entre de algunos abogados residentes en la Capital, resultaría más caro, y por eso la comisión sugiere que en caso de que se acepte nombrar estos comisionados, que se designe al Sr. Magistrado del Circuito residente en Puebla dejando entre tanto el Juzgado de Distrito a cargo del Secretario y que el personal de esa comisión se constituya del Magistrado del Circuito y de un Secretario especial de confianza y de algunas otras personas que fueron necesarias para ese servicio.

EL C. PRESIDENTE: Está a discusión lo propuesto por el Sr. Colunga.

EL C. GONZALEZ: Yo no me he dado cuenta exacta de toda la relación que ha hecho el Sr. Colunga, pero lo que sí es un hecho palpante, cierto y evidente es que no hay una declaración oficial de ningún género sobre las elecciones y violación del voto Público. No se sabe a punto fijo ningún detalle y está todo absolutamente en prevención.

El día que se tenga una declaración de la Junta Computadora en que ella declare los votos tales y cuales no tienen valor, y los votos tales y cuales sí tienen valor, entonces se podrá saber de una manera completa el dato que se necesita aquí para darle consistencia a esa reclamación.

De otra manera, en tanto que toda se haya reducido a los disturbios locales y atropellos de que se quejan las víctimas, no

hay motivo todavía para que la Corte investigue y en este punto no hay que dejarse llevar por la impresión que tengan los quejosos, porque como se sabe, en estos casos de luchas políticas, los derrotados son sumamente vehementes, están muy adoloridos y tienden a exagerar los hechos de una manera inconsciente, resulta que todas estas cosas que se han dicho a la Corte, que se han repetido por "El Universal" que se han hecho saber por "El Exelsior" y que se han llevado hasta los oídos del Sr. Presidente de la República, no son más que afirmaciones de una de las partes, así pues, no se sabe la verdad sobre este punto ni tenemos motivo para suponer que el voto público se haya violado.

Yo suplico al Sr. Srio. que sobre este particular, porque yo no estuve aquí, y no conozco lo que la Comisión Permanente pedía ni en qué se fundaba para pedirlo, porque pasó al estudio de los Sres. Colunga, Pimentel y Valle, repito, yo suplico al Sr. Secretario, que vea a ver si tiene algún punto que apoye lo que la Comisión Permanente pedía, en la inteligencia de que si hay una declaración que realmente interprete la violación del voto público, yo seré el primero en pedir que se nombre la comisión.

EL C. PRESIDENTE: Hago notar al Sr. González, que precisamente el Sr. Colunga en ese punto lo desecha, de que se nombre la comisión para la investigación sobre la violación del voto público. Dijo: que respecto de la violación del voto público, se trataba en último caso de elecciones de carácter local. El Sr. Colunga se ha referido a las violaciones de garantías individuales y yo me permití hacer una pequeña aclaración creyendo que también cabe violación a la ley federal por violación que se hizo de esos Sres. Senadores y Diputados, pero claro dijo el Sr. Colunga que respecto a las violaciones del voto público, no cabía el nombramiento de la comisión; al menos yo así lo entendí. De lo contrario que el Sr. Colunga nos haga favor de aclarar.

EL C. COLUNGA: Efectivamente, tal es el parecer nuestro: no se trata de violaciones puramente locales, sino violaciones a la ley federal y, por consiguiente, en este punto la Corte sí está obligada a hacer investigaciones. Como se dice que el deseo de los partidarios del Gral. Green apoyado por el Gobernador de Tabasco fue motivo para cometer una flagrante violación a las garantías individuales, en caso de ser ciertos estos hechos, la comisión considera que sí debe nombrarse la comisión que se solicita de impedir que el Pueblo de Tabasco votara a favor del General Domínguez, fue motivo para que se cometieran flagrantes violaciones en las garantías individuales. En caso de ser ciertos esos hechos, estaría envuelta la autoridad y existiría responsabilidad. Por esto la Comisión considera y ha querido decirlo así, que sí debe enviarse la Comisión que se solicita.

Estoy en posibilidad de poder satisfacer los deseos del señor Ministro González, porque en el expediente dice, que en el acta del acuerdo...(leyó)

Además, para hacer una relación completa de este asunto, voy a dar lectura a los dos telegramas de que ya tiene conocimiento la Corte, por lo cuales se viene en conocimiento de que se han instalado dos Cuerpos Legislativos en el Estado de Tabasco, cada uno de los cuales sostiene representar el Poder

Legislativo del mismo Estado. Uno de los telegramas viene de Ciudad del Carmen y dice así: "...(leyó el telegrama firmado por A. Alvarado, E. Duarte)"

El segundo telegrama dice así: "Presidente de la Sup. (leyó el telegrama fechado en Villahermosa el 20 de febrero)."

EL C. GONZALEZ: Entonces, según he entendido la Comisión propone que se haga la investigación de los ataques a las garantías individuales del Senador Aquielo Juárez.

EL C. PRESIDENTE: No ataques a las garantías individuales, sino al fuero constitucional federal.

EL C. COLUNGA: Las garantías individuales de los CC. que se mencionan en la lista enviada por los quejosos.

EL C. GONZALEZ: ¿Quiénes son?

EL C. COLUNGA: (Leyendo) "Como consecuencia de los hechos narrados, resultaron muertos los siguientes...(leyó)"

Heridos...(leyó)

Reducidos a prisión...(leyó)

EL C. GONZALEZ: ¿Esos son los puntos de violación de garantías y son a las que se reduce el objeto de la Comisión?

EL C. PRESIDENTE: No tan solo éso, sino por violaciones al voto público.

Yo propondría que también por ataques a la Ley Federal porque ahí estaba también un Senador al Congreso de la Unión.

Es violación de la dignidad del Senado.

EL C. TRUCHUELO: ¿Cómo se atacaba la Ley Federal?

EL C. MARTINEZ ALOMIA: Por la violación de la inmundad del Senador y dos Diputados.

EL C. GONZALEZ: Y se quejan de esto?

EL C. PRESIDENTE: Sí, señor; aparece esto en la queja.

Yo creo que tiene razón el señor Ministro Colunga, al decir que respecto de la violación del voto público no cabe el nombramiento de la Comisión, porque se trata de un asunto enteramente local.

EL C. GONZALEZ: Sí cabe, porque es un Gobernador Federal.

En fin, reduciéndome a lo que propone la Comisión, veo que su petición se reduce a la violación de las garantías individuales, contra las personas ahí designadas y el señor Presidente propone que también por la violación a una Ley Federal. Son dos puntos que se someten a la discusión.

EL C. TRUCHUELO: ¿Qué, se atribuyen esas violaciones a una autoridad Federal?

EL C. COLUNGA: Sí, porque dicen. "Como ya se había cometido todo género de trastornos...(leyó)"

En cuanto a la connivencia del Gobernador del Estado con el General Green, también dicen:" (leyó)

En otro párrafo hablan de que: "En numerosas casillas los "greenistas" armados...(leyó)"

Todavía en otro párrafo agregan. "Confirmando su actitud de suprema parcialidad...(leyó)"

EL C. PRESIDENTE: Está a discusión lo propuesto por la Comisión Encargada de estudiar este punto.

EL C. TRUCHUELO: Pido la palabra.

EL C. PRESIDENTE: Tiene la palabra el C. Truchuelo.

EL C. TRUCHUELO: Pues yo quisiera que precisara la Comisión un poco más su concepto, porque no se sabe por fin qué es lo que va a averiguar la Comisión.

Como según el artículo 97 se designará por parte de la Suprema Corte cuando lo estime conveniente o se pidiere por el Ej. Fed. una Comisión para que averigüe la conducta de un juez o Magistrado Federal, etc. (leyó)

Esto debe entenderse de una manera tan amplia que cuando se trate supongamos de que a un individuo del Estado de Sonora le cerraron una cantina, violando un reglamento, venga y ocurra en queja a la Corte y ésta mande tres comisionados que gasten diez mil pesos, para que averigüe si se cerró bien la cantina o no.

Cuando en un Estado, supongamos en Yucatán, un individuo haya sido detenido más de 36 horas por una Autoridad Administrativa ¿Puede decirse aquí que se trata de la violación de una garantía individual y se nombra a una Comisión para que investigue este hecho? Va una Comisión compuesta de tres comisionados gastando, tres, cuatro o cinco mil pesos para hacer esa averiguación?

Nosotros hemos sostenido el criterio, a lo menos así pasó cuando el asunto del Estado de Guanajuato, que todos los hechos deben ser examinados cuando son parte constitutiva de intención dolosa o sencillamente medios para violar alguna ley o contraviniendo la disposición del Pacto Federal. Ya se precisó que se hicieran aclaraciones relativas al punto relativo al quebrantamiento del pacto federal y yo sostuve, y he consignado desde entonces, que esto era perfectamente procedente, porque si se hacía la reforma de una Constitución en términos generales, si se hacía la reforma a algún mandato de la Constitución del Estado, contrariando la libertad consagrada en la Federal y luego venían las violaciones al voto público, precisamente para robustecer la violación de aquel precepto anticonstitucional, evidentemente que sí estaba bien relacionada, y la Corte tenía que tomar ese elemento indispensable para apreciar si de una manera punible se estaba violando la Constitución Federal, con reformas a las leyes del Estado y con hechos de las mismas autoridades para poner en práctica aquellas reformas y consumir de hecho y de derecho, --en el sentido de la opinión de las autoridades violadoras,-- algún acto contrario a la Constitución Federal; pero aquí se denuncia un motivo nada más. En las elecciones hubo escándalos, muertos, heridos, encarcelamientos; todo esto hubo; pero todavía no tenemos ningún dato para saber cuál fue el resultado de las elecciones y si ese constituye algún ataque, si quienes los metieron a la Cárcel fueron algunos partidarios, si esas violaciones se cometieron por ellos mismos, si éstos se posesionaron de la Cárcel. Todo esto son suposiciones, son ejemplos que hago para demostrar que se necesita la mayor precisión y para demostrar que hubo oposición y averiguar si los mismos son actos delictuosos cometidos contra individuos particulares y ¿qué hará la Corte suponiendo probados todos estos hechos? Si verdaderamente aquí se denuncian unas elecciones turbulentas que terminaron precisamente con esos hechos sangrientos y desgraciados? Así es que por el hecho de que se trata de una violación de garantía individual, no puede sostenerse una tesis tan absoluta, porque entonces quiere decir que la Corte en cada caso de queja nombre una Comisión para que

averigüe si algún individuo se le ha aplicado una ley inexactamente, que se ha violado una garantía consignada en el artículo 14 y que, por consiguiente, vaya la Comisión al Estado de Guerrero para averiguar si en un pleito de cincuenta pesos se aplicó inexactamente una Ley y se violó una garantía. Mientras no haya esa relación que ha buscado la Corte en esos casos, sería peligroso sencillamente a cualquier solicitud proveerla, de conformidad porque poco a poco se desnaturalizaría este juicio de amparo.

En cuanto al voto público ya se dispensó.

Ahora, en cuanto a esa violación que se atribuye a la ley federal, por haberse atacado la inmunidad de un Senador y dos Diputados, pues esto es materia de reflexión.

Evidentemente que los ofendidos, los quejosos, tienen expeditos sus derechos para formular la acusación correspondiente contra el autor de todos esos atentados, así como los ataques a la inmunidad; pero por tratarse de una persona mezclada en la política, que haya sufrido un ataque personal de esa naturaleza, ¿Cómo va la Corte a intervenir, cuando no hay pruebas para acusar a la autoridad responsable por haber atacado esa dignidad? Yo entiendo que tan aislados los hechos y tan particulares, debe la Corte buscar los medios para poder precisarlos y yo entiendo que no están probados estos hechos. ¿La Corte va a tomar, va a substituir su acción a la de un particular que está perfectamente expedita? Cuando no se puede por medio de la acción particular reclamar alguna violación de esa naturaleza, cuando esas violaciones, como digo yo, son la consecuencia de un delito en que se ataca las instituciones, algún principio democrático, perfectamente; pero así aisladamente, yo veo poca precisión, porque los mismos argumentos, en términos tan generales van a ser invocados para pedir que se nombre una Comisión para que haga una averiguación por la violación de unas garantías individuales que afecta a un particular exclusivamente.

Yo quisiera, pues, que la Comisión nos precisara con mayor claridad, cuál es el objeto que lleva y cuál es esa averiguación, porque de otra manera esto me parece un absurdo, esto es contra el mismo artículo 76 en que se expresa que los Gobernadores de los Estados serán nombrados sencillamente por el Senado en tales y cuales casos; pero siempre con el carácter de Gobernadores de alguna entidad federativa y no por esto dejan de perder su carácter federal. Esta modalidad relativa al nombramiento de un Gobernador, no afecta en lo sustancial la materia de nuestras instituciones, ni altera la forma de Gobierno, ni quita su soberanía relativa a las entidades federativas, etc.

Yo por esto suplico a la Comisión se sirva satisfacer estas dudas.

EL C. COLUNGA: Para complacer al señor Ministro Truchuelo y a los demás señores Ministros que también creen que la Comisión debe detallar los hechos en la forma que se desea, diré lo siguiente: En concepto de la Comisión los comisionados que mande la Corte deben averiguar esto:

¿Es cierto que a consecuencia de los disturbios en el Estado de Tabasco, en tal o cual fecha, resultaron muertos los señores que se enumeran? (leyó)

¿Es cierto que resultaron heridos el doctor... etc.? (leyó)

¿Es cierto que fueron reducidos a prisión, maniatados y vejados los CC...? (leyó)

¿Es cierto que se persiguió a los Diputados electos por Teapa, etc.? (leyó)

¿Es cierto que fueron cateadas las casas de estas personas que se indican aquí?

Investigados estos hechos, saber quiénes fueron los que los verificaron, si es cierto, como se dice en la solicitud, que estos hechos fueron verificados por los partidarios del General Green, de acuerdo con las autoridades Municipales, con los Cuerpos de Voluntarios y presidiarios armados a quienes se excarceló para este objeto.

Si es cierto que el Gobernador Carlos Vidal tiene alguna complicidad en esta queja.

Yo creo que esta clase de investigaciones, como he dicho otras veces, no se pueden practicar sino cuando hay una causa aparente que se dice existe en el caso del artículo 97; pero que la Corte no tomará una resolución, sino en presencia de todos los datos.

La Ley de 3 de noviembre de 17o dice que son casos de responsabilidad de los altos funcionarios de la Federación, entre los cuales, hasta cierto punto incluye a los Gobernadores de los Estados, a las siguientes... (leyó)

EL C. URDAPILLETA: Más adelante yo quiero intervenir en la discusión, porque me parece ver un punto oscuro.

EL C. COLUNGA: ¿Qué es lo que desea el señor Ministro Urdapilleta?

EL C. URDAPILLETA: Que quiero escuchar las opiniones de otros Sres. Magistrados para hacer aclaraciones.

EL C. COLUNGA: El artículo 1o. de la Ley que acaba de citarse, dice "Son ataques... (leyó)

Y el artículo 7o. de la misma ley dice: "Los funcionarios cuyas omisiones... (leyó)

Y a su vez, el artículo 103 de la Constitución expresa que los Gobernadores de los Estados son responsables... (leyó) Supongamos que en el caso de Tabasco, efectivamente el Gobernador Vidal haya autorizado toda esta clase de atentados que se mencionan en la solicitud. El resultado sería que obligó a los partidarios de determinado candidato a que no tomaran parte en las elecciones, lo que vino determinando, como era natural, el triunfo del candidato contrario. Si esto resulta de las investigaciones que haga la Corte, evidentemente que hay un ataque a las Garantías individuales y entonces vendrá la resolución de la Suprema Corte sobre los hechos; pero repito que basta para justificar que se mande practicar la averiguación el que haya una causa aparente que las justifique.

EL C. TRUCHUELO: Entonces todas esas investigaciones se mandarían practicar para ir precisando si en todos estos hechos ha habido algún mandato o intervención de las autoridades y especialmente del Gobernador.

EL C. MARTINEZ ALOMIA: Pido la palabra:

EL C. PRESIDENTE: Tiene la palabra el C. Martínez Alomía.

EL C. MARTINEZ ALOMIA: Los Señores Magistrados saben que yo ya fijé mi opinión en este asunto cuando se discutió

el nombramiento de la Comisión que debía ir a Yucatán, y aunque la Suprema Corte no aceptó mi manera de ver el asunto en mi manera de fijarlo, yo no he encontrado todavía una razón suficiente para cambiar mi modo de pensar.

Digo que una violación de una garantía individual no siempre es un delito federal, sino que en la mayor parte de los casos es un delito federal sujeto a la jurisdicción local, y ni la Suprema Corte de Justicia ni ninguna otra autoridad está facultada para hacer la investigación de las violaciones de la ley local, que están sujetas a la soberanía local y que no están consideradas como delito.

El asesinato, el robo, la privación de la libertad, el plagio, etc. son delitos del orden común sujetos a la jurisdicción local; si el Gobernador del Estado de Tabasco ha cometido estos delitos, sólo la Cámara Federal puede desaforarlo, a efecto de que sea juzgado por la autoridad local. La Corte no tiene que ver nada en el asunto.

En cuanto al carácter de autoridad federal que se da al Gobernador, tampoco la acepto dentro de la Constitución. Yo no conozco más que dos clases de Gobierno, que son electos o nombrados interinamente por las autoridades locales y los provisionales, que en el caso de haber desaparecido las autoridades locales pueden ocupar ese puesto. Fuera de esos casos ninguna autoridad de la República puede nombrar un Gobernador. De manera que un Gobernador que exista en el Estado es un Gobernador de Estado, es una autoridad local, no es una autoridad federal, no está sujeta a la jurisdicción federal, sino en el caso de violación de las leyes federales o de la constitución federal y previa la declaración de la Cámara de Diputados o del Senado.

Por último, se acusa al Gobernador del Estado de haber violado el fuero constitucional de un Senador y de dos diputados. Sólo hay una ley que interpretándola muy elásticamente puede considerar esto como un delito federal: la ley de responsabilidades que acaba de citar el señor Colunga, que dice que es responsable un Gobernador por la violación de la Constitución en puntos graves y que es punto gravísimo en mi concepto la violación del fuero constitucional, porque es un atentado contra la independencia del Poder Legislativo. De manera que yo sólo aceptaré el nombramiento de la Comisión para que investigue si se violó el fuero constitucional de un senador y de los dos diputados.

Para todo lo demás yo negaré mi voto.

EL C. PRESIDENTE: Continúa la discusión.

EL C. GONZALEZ: Pido la palabra.

EL C. PRESIDENTE: Tiene la palabra el C. González.

EL C. GONZALEZ: Pues señor, aquí, como ya hemos tenido muchos casos en que se hace esta solicitud para nombramiento de comisiones y el caso de Tabasco es muy conocido, porque los periódicos de la Capital han dado cuenta de él de una manera minuciosa y amplia, resulta que cual más, cual menos de nosotros, tenemos un conocimiento previo de lo que esas turbulentas elecciones de Tabasco han producido en materia de violaciones a las personas y a la propiedad. Pero el punto concreto y al que yo siempre he procurado dar forma, y cristalizar materialmente con objeto de que la Corte quede

ceñida a ser un Tribunal de justicia y no un tribunal político, porque esta es la división difícil, la división verdaderamente teórica que tiene que hacer la Suprema Corte de Justicia de la Nación en estos casos, a efecto de no exagerar, o mejor dicho, no dar pábulo a que las pasiones que ya existen se aumenten de una manera indebida, ni tampoco abandonar a las víctimas en condiciones de que éstas no tengan amparo en la justicia. De manera, pues, que el dividir la línea ideal que debe existir en este punto para hacer una selección de la naturaleza política del asunto y de la naturaleza judicial, es lo que verdaderamente constituye la dificultad insuperable en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en estos casos.

El Señor Ministro Martínez Alomía ha establecido ya sus deseos y se expresan si mal no he entendido, en este sentido: Toda violación que no constituya la materia jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia, porque no sea de las que ataquen las leyes federales, de las que vulnere el principio de la federación, no debe caer bajo la investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos aquellos asuntos que sí afectan de una manera positiva a la Federación, en los cuales están involucradas unas violaciones indirectas al individuo; pero directas a la entidad federativa, que nos rige, debe de ser estudiada, debe ser investigada por la Suprema Corte de Justicia para los efectos que en la Constitución, si no se establecen de un modo claro, sí se entreven, casi se palpan se puede decir, leyendo el artículo, dejándole a la ley reglamentaria naturalmente la manera de hacer esas investigaciones y la manera de proceder con sus resultados, cosa que no dice la Constitución; pero en todos estos casos estos hechos caerán siempre bajo la investigación de la Suprema Corte de Justicia en cumplimiento del artículo 97 de la Constitución.

De manera que ciñéndome nada más al caso de Tabasco y refiriéndonos al caso de la inmunidad del señor Senador Aquileo Juárez y de alguna persona, porque hay dos diputados que también fueron atacados, según parece, allá en Tabasco, esta materia la conceptúa el señor Ministro Martínez Alomía de carácter netamente federal, de carácter exclusivo de investigación de los Tribunales Federales y por consiguiente de la Suprema Corte de Justicia y nos dice este es el único punto al cual se debe sujetar la investigación.

No así en los demás hechos, porque los demás, aunque pueden constituir delitos, sumamente graves, gravísimos para el orden local, no atacan de ninguna manera, ni siquiera rozan a la Federación, porque aun suponiendo que se diga que el Gobernador del Estado es quien ha sido cómplice o encubridor en estos delitos, este no es un funcionario federal sino un funcionario absolutamente local; por tanto, para mí, dice, estos asuntos no deben involucrarse, inmiscuirse, en la idea de investigación que señala el artículo 97 y por tanto, mi voto se ceñirá a ese punto.

El señor Ministro Colunga, que es miembro de la Comisión, establece que todos aquellos puntos en que se han cometido delitos; pero que de alguna manera traigan la complicidad de algún funcionario de carácter federal o tengan como antecedente o motivo la voluntad de ese funcionario para que se cometan allí, pudieran ser investigados como antecedentes de la cuestión a efecto de venir a producir un dictamen completo respecto de los asuntos que sucesivamente se narran en ese

escrito de queja y que pueden naturalmente ser congruentes con la cuestión que se estudia y se discute, para dar un resultado completo en la investigación que se pretende.

El señor Ministro Truchuelo, pretende que se concreten los actos a los cuales la Comisión deba ceñir sus investigaciones precisando que todos aquellos puntos que sean vagos, que no estén determinados, que no estén concretos, no deben caer bajo la acción de la investigación, porque será verdaderamente amplio, vago y en lugar de producir un resultado benéfico, produciría la disolución, se puede decir, de los demás poderes; que la Suprema Corte sería en ese caso el cuerpo político que tomara ingerencia directa en los asuntos locales y llegaría a hacerse tan odiosa como lo fue el Senado en otro tiempo cuando a troche y moche siempre el Senado quería intervenir en los asuntos de los poderes locales, para establecer cómo debían terminarse. Aun cuando no expresa estas ideas en esta forma el señor Ministro Truchuelo; pero sí nada más lo que toca a la concreción de los puntos, me parece que las consecuencias que se pudieran señalar en los casos de que estos no fuesen concretos, son las que he determinado y en efecto, señores Magistrados, ese es el peligro. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tan traída y llevada con motivo de la discusión del artículo 97, debe llevarse, debe mantenerse en un punto intocable, en condiciones de que tenga la Magestad de la Justicia y no se diga que es un instrumento de las pasiones políticas o de los partidos para ejercer presión o favor y parcialidad en favor de unos y en contra de otros.

He aquí por qué conceptúo los asuntos de investigación relacionados con el artículo 97, si bien es cierto que debe aceptarlos la Corte, casi siempre en general, para seleccionar de ellos los que convengan y que le permitan sostener su prestigio de Tribunal honrado y justo. Es por esto que la Corte en estos casos gasta tiempo en discusiones que son fructíferas y pertinentes, porque del buen uso que se haga de estas facultades dependerá a no dudarlo la paz de la República y el ejercicio constante de las garantías políticas que la Constitución concede y que deben mantenerse dentro del espíritu de la democracia y dignidad, del espíritu de la armonía que rige hoy en todos los países civilizados.

De manera que aceptando en general que la Corte, como lo he dicho, haga investigaciones de aquellos puntos que le permita su jurisdicción; si la Corte ha establecido que no debe tocar la cuestión del voto público, porque estima que esta es una violación de garantía en todo caso local, en todo caso perteneciente al territorio, a los funcionarios mismos que allá actúan y no debe en manera alguna inmiscuirse para producir allá una opresión o una parcialidad. Yo respeto mucho sus opiniones, por más de que no están de acuerdo con la mía, porque sobre este particular y exclusivamente sobre él, yo siempre he sostenido humildemente entre Uds. que toda violación de voto público local en materia de elección de Gobernadores, toca de una manera directa a la Federación, supuesto que yo sí admito que el Gobernador del Estado es un agente federal, por lo que toca a la publicación de las leyes y a las comisiones que la federación le encomiende, porque este es un miembro del edificio representativo del Estado que no puede dejar su carácter ni su personalidad en ningún caso y siempre es necesario el con-

glomerado de estos Gobernadores, al conjunto de todos ellos para producir ideológicamente lo que significa la representación de una federación.

Así pues, para mí si la violación del voto público se comete en las elecciones de Gobernador, siempre he creído que este es un asunto netamente federal que roza a la Federación y que aunque participe de la localidad, no por eso debe decirse que el Gobernador sea un funcionario del Estado ni que deje de ser digamos así con una comparación, una rodaja del mismo, un elemento del mismo Estado, porque no podríamos concebir a la República Mexicana sin un Gobernador que estuviera al frente de un territorio que por el pacto federal está unida para producir aquella unión política, que determina el nombramiento de la República mexicana ante el universo.

Así es que yo creo siempre que la violación del voto público en lo que respecta a las garantías individuales se roza de una manera directa con la garantía individual, tanto por la materia cuanto por la necesidad de que intervengan en el amparo los jueces de Distrito en las violaciones de que se dicen víctimas los quejosos, cuanto porque de no hacerlo así, tendríamos que llegar a un resultado, a un absurdo o sea, suponer que los Gobernadores de los Estados son completamente absolutos e independientes en ese punto y nada tienen que ver con las leyes federales, a pesar de que su nombramiento o elección dependen de las disposiciones concretas de una República Federal; es decir, que si la Ley electoral emana como hoy emana de la primera jefatura, más que nunca, porque hoy se trata del tiempo preconstitucional, se trata de que emana precisamente de la Primera Jefatura para ese Estado, o sea de la Presidencia de la República para los demás. La ley electoral es una ley que emanó del Centro y que naturalmente ha sido violada. Sobre ese particular he dicho que respeto la opinión de la Comisión; pero no estoy de acuerdo ideológicamente con su opinión, porque cuando hay una violación de carácter federal en materia de elecciones de Gobernadores, siempre a mi juicio puede caer esto dentro del artículo 97. Pero aquí en el caso no sólo hay la violación del voto público, sino que se estima que hay otra clase de delitos que se han erificado contra las personas y propiedades en el Estado de Tabasco. Evidentemente que la ley electoral prevee estos casos y su consignación a los jueces de Distrito respectivos y jueces locales para que estos castiguen y hagan efectivos en su primer caso la nulidad de las elecciones locales y en su segundo caso, la aplicación de los castigos contra los funcionarios que se hayan atrevido a atacar individualmente a las víctimas, o que hayan sido cómplices o hayan permitido por su simpatía, por su adhesión o amistad a los electores cometer esas violaciones, si pudiera probarse que en ellos están inmiscuidos esos funcionarios.

Por tanto, debemos hacer una selección en esos dos puntos: Violaciones del voto público sobre este particular, cuando este voto público se refiera a elecciones de Gobernadores. Estoy de acuerdo que puede investigarse por la Comisión que nombre la Suprema Corte, siempre que la queja venga concreta, que sea pertinente y que realmente sea auténtica y obedezca a preceptos violados, que se señalen preceptos violados perfectamente clasificados para que la Corte no tenga duda sobre la investigación.

Segundo punto: Delitos cometidos en el Estado por autoridades o por personas que hayan protegido las mismas autoridades; pero que no sean precisamente de aquellos delitos en los que se roce para nada la Ley federal, sino sencillamente de los que están bajo el dominio del Código Penal del Estado. En este caso nada puede hacer la Corte, ni nada debe hacer. En este caso la Corte debe abstenerse de toda investigación, porque aun cuando conozca esos delitos es impotente por su jurisdicción para poder hacer nada respecto de ellas y aun cuando tuviéramos la certeza de estos delitos en tribunal pleno, nosotros nos limitaríamos a consignar el caso a las autoridades locales del Estado para que estas aplicaran la ley y hagan la justicia dentro de sus preceptos, que nosotros los primeros debemos respetar como Magistrados de la Corte.

Tercer punto: Violación a la inmunidad de un Senador y Diputados. Este es el punto que sí puede caber dentro del artículo 97, porque se trata ahora de la materia federal y siendo el asunto jurídico el determinar la competencia, es evidente que en este caso la Suprema Corte tiene perfectamente esa jurisdicción para conocer del caso y establecer los puntos a que debe concretarse su investigación.

Los demás asuntos a que se refieren los telegramas que leyó el señor Colunga, no son asuntos que se puedan investigar, en tanto no tengamos una declaración de cualquiera de las dos Legislaturas a que se refieren los telegramas y en los cuales se señalen las violaciones a que se refieren. Si no hay esa violación, la Corte no tiene base de qué partir y sólo puede permanecer en este punto a la expectativa de lo que venga después, para que posteriormente se amplíe la averiguación o si se estima que por virtud de la declaración y violación de garantías individuales establecidas por la Constitución, porque este ataque a las garantías es lo único que puede estar bajo la investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Concretando lo que antes he expuesto en el asunto y mirando ya que la Comisión se refiere a los puntos en que han sido víctimas las personas que se mencionan, no tanto de agresiones personales como colectivas, sino en lo que respecta a la violación de una Ley Federal, estoy enteramente conforme en que se investigue en lo que toca a la inmunidad del señor Aquileo Juárez y de los Diputados que se mencionan; pero de ahí no se puede pasar a más. Todo lo que se haga después de esto es verdaderamente una invasión a la Soberanía y esto es lo que siempre debemos procurar repetir hasta la saciedad, hacerlo público y verdaderamente del conocimiento de la República, que la Suprema Corte en estos casos no es un Tribunal de sentencia, no es un Tribunal de responsabilidades, no es un Tribunal que va a castigar a ningún Gobernador o funcionario por el hecho de la violación, sino que únicamente va a preparar como es natural la secuela de un procedimiento posterior que no le toca a esta Suprema Corte de Justicia y que simplemente se limita a declarar si aquellas violaciones lo son o si los actos cometidos no están conformes con la Constitución o con ella.

Este es el punto que debemos tener en cuenta, señores Magistrados, nunca establecer la palabra CONDENACION. Jamás establecer que aquí un Gobernador puede ser condenado y sí muy claro decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación respetará en estas investigaciones, siempre en todos los

casos y preferentemente, la Soberanía Local de todos los Estados de la República.

EL C. PRESIDENTE: Para organizar en lo posible la discusión, yo creo que hay algo en lo que hoy ni podríamos dudar y que podríamos votar desde luego el nombramiento de las Comisiones. ¿Se nombra o no? Después ya veremos los puntos siguientes.

EL C. CRUZ: Yo creo que lo conveniente es que primero procedamos al nombramiento de la Comisión.

EL C. MARTINEZ ALOMIA: Primero hay que ver si hay materia de investigación y después nombrar la Comisión que haga esa investigación.

EL C. CRUZ: Pido la palabra.

EL C. CRUZ: El artículo 97 de la Constitución prevee cuatro cosas para la intervención de la Corte con el objeto de practicar visitas: I. Cuando se trate de averiguar la conducta de algún juez o Magistrado Federal; II cuando se trate de la violación del voto público; III. Cuando se trate de la violación de garantías individuales y finalmente cuando se trate de investigar si hay algún delito castigado por la ley federal.

En cuanto a la segunda, ya en diversas ocasiones que se ha discutido este punto he expresado mi opinión con toda franqueza: he creído que la Corte tiene facultades cuando la violación se comete respecto al voto público en el orden federal. Si se trata de violaciones de la ley electoral del Estado, el asunto pertenece al régimen interior y la Corte no tiene facultades para intervenir. Si se trata de la violación de garantías individuales, la Corte puede hacer investigaciones siempre que la violación esté castigada por una ley federal. Si se trata de la violación de leyes del Estado, que deban ser juzgadas por la Legislatura local, la Corte no tiene que hacer nada, pero si se trata de la violación de leyes federales está facultada por el artículo 97 para intervenir. Así por ejemplo, corresponde a la Federación conocer en materia de correos. El artículo 25 se inspiró en que la inviolabilidad de la correspondencia es una garantía individual penada por la ley federal. Está pues en las facultades de la Corte hacer la investigación de la violación de esa garantía. Otro artículo confiere al Poder Federal la facultad de legislar en materia de moneda. Y se comete la violación de esta garantía la Corte tiene facultad para hacer la investigación correspondiente. Pues bien; se dice se han cometido violaciones de garantías individuales en el asunto de Tabasco, porque se ha aprehendido a Fulano; se ha expulsado a tal persona, se ha asesinado a Sutano y se han cometido toda clase de atropellos. Y yo pregunto: ¿estos delitos están castigados por la ley local o federal? Evidentemente que son delitos del orden común y no pueden ser castigados por una ley federal. Por consiguiente esto inhibe a la Corte para hacer investigaciones sobre la materia.

Todavía se agrega que pueden considerarse estos hechos como delitos que corresponden al orden federal, puesto que los ha cometido un Gobernador, que es Agente Federal. Surge la cuestión de si un gobernador, nombrado por el Presidente de la República con objeto de reconstituir un estado, es autoridad local o federal. Realmente si nos atenemos al texto de la Constitución, no podemos calificarlo como empleado federal, porque estos son aquellos cuyo nombramiento está previsto por

la Constitución y no existe en esta disposición alguna que faculte al Presidente para nombrar Gobernadores provisionales de los Estados, tanto más cuanto que figura esta facultad entre las que se conceden al Senado cuando desaparecen los poderes de los Estados. Pero si tomamos en consideración que el nombramiento no deriva de la Constitución sino de la ley preconstitucional de 16 de Noviembre de 1916 tendente a reconstituir el orden constitucional en los Estados, ¿en realidad pueden tomarse como Agentes Federales? ¿No van como Agentes de la Federación, en representación de ella para integrar el orden federal? Un estado no tiene Gobernador, ni Legislatura, ni tribunales competentes. La Federación entonces, por medio de la Ley de 16 ha querido que se reconstituyan esos estados y ha facultado al Presidente para que nombre gobernadores provisionales. Es pues un Agente Federal. Pero ¿quiere decir por esto que cualquier delito cometido por estos, es del orden federal? En mi concepto no. Un empleado federal o funcionario federal puede cometer delitos que deban ser castigados por la Federación o ser juzgados por las leyes comunes. Un Diputado o un Senador, mata a un individuo, comete un robo, plagia a una persona. Pues no por ser empleado federal el delito debe ser juzgado por la justicia federal; sino que se le llevará ante el Gran Jurado, para ponerlo después a disposición de la justicia común. No por ser empleado federal todos los delitos que cometa deben ser sometidos a la justicia federal.

Pues este es el caso. Los delitos cometidos por el Gobernador como los de haber violado la ley electoral y cometido atropellos son delitos del orden común aun suponiendo que sea agente federal el que los ha cometido y si son del orden común no están comprendidos en el artículo 97 de la Constitución, que exige forzosamente, para hacer la investigación, que se trate de delitos penados por una ley federal. De suerte que no cabe la investigación de la Corte.

Queda el cuarto y último punto. Se ha violado una ley federal no respetando el fuero de un Senador de la República aquí sí se trata de un delito penado por la ley federal y está dentro de la competencia de la Corte practicar la investigación; pero ésta sale sobrando puesto que el hecho se ha puesto en conocimiento del Senado y el Gobernador está consignado al Produdador de la República. ¿Qué objeto tendría la investigación que mandara practicar la Corte? Ninguno. De modo que no hay materia para hacer la investigación y yo votaré en este sentido.

EL C. PIMENTEL: Como miembro de la Comisión dictaminadora, me creo en el deber de ayudar con mis escasas fuerzas, a la luminosa, clara, precisa y bien fundada exposición del Sr. M. Colunga, al proponer a nombre de la Comisión que se acceda a la solicitud de la Comisión Permanente respecto de los asuntos de Tabasco.

El Sr. M. González ha llegado a sentar la tesis de que aun cuando se trate de elecciones locales, si esas elecciones locales tienen por objeto la designación de un gobernador, en vista de que ese gobernador tiene atribuciones y obligaciones impuestas por la Constitución federal y que en cierto modo es funcionario federal, esas elecciones de gobernadores locales en los estados pueden ser materia de investigaciones por parte de la Corte conforme al artículo 97 constitucional.

Esta tesis que parece un poco atrevida, creo que si se profundiza es aceptable.

Hay en la Constitución multitud de preceptos que se refieren a obligaciones de los funcionarios en general de toda clase con relación a los derechos del hombre, con relación a los derechos del ciudadano y con relación al exacto cumplimiento de los diversos preceptos constitucionales que tienden a establecer un régimen democrático, representativo, popular en la Nación mexicana.

Se nos puso aquí el ejemplo de que cualquiera podría alguna vez pretender que la Suprema Corte nombrara una comisión especial para ver si a un individuo H. se le había mandado cerrar su comercio con violación de alguna ley, o para investigar si a tal otro individuo particular se le había atacado en sus derechos de propiedad, &.&. Evidentemente que esos casos no ameritarían el nombramiento de una comisión por parte de la Corte aun cuando se emprendieran grandes esfuerzos para hacerlos comprender dentro del texto del artículo 97; pero nosotros debemos tener en consideración que el caso de Tabasco es sumamente grave, que es trascendental, que no se trata de un sólo individuo, que no se trata de un atentado individual; sino de todo el pueblo tabasqueño; que se trata de saber si ese pueblo tiene o no derecho de elegir a sus mandatarios; de si se ha de respetar el voto público de aquella población o si se han de imponer candidatos oficiales por medio de la fuerza y de la comisión de toda clase de crímenes.

De manera que tampoco es el caso, como pudiera creerse en la apariencia y viéndolo de manera superficial, de dos partidos políticos que contienden, que van a la lucha electoral y que enemistados entre sí se atacan el uno al otro y cometen toda clase de atropellos contra la libertad individual y contra la vida humana y sacrificando muchas vidas.

No es el caso; no es lo mismo el que los miembros de un partido, como ciudadanos ataquen a los miembros de otro que también son ciudadanos con motivo de la lucha electoral; que un partido y el otro, aquel del gobierno como gobierno y aquel de la autoridad como autoridad atenten contra las garantías individuales y contra el voto público de toda la población de un Estado, de todos sus habitantes, de todos sus ciudadanos que, conforme a la Constitución, tienen el derecho de emitir su voto y también con perjuicio de los candidatos de aquel partido que, conforme a la ley constitucional, tienen derecho a ser electos en esos comicios electorales.

Diversos preceptos de la Constitución deben ser recordados a este propósito.

Dice el artículo 34 quienes son los ciudadanos de la República. El artículo 35 dice que son prerrogativas del ciudadano, primera: votar en las elecciones populares; segunda, poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

Este precepto del artículo 35 se refiere no solamente a elecciones federales, sino a toda clase de elecciones populares y, por consiguiente, a las elecciones locales de los Estados, ya se trate de gobernadores, de los miembros de la legislatura o aun de los miembros de los ayuntamientos.

El artículo 36 considera no sólo como prerrogativas, sino como obligaciones del ciudadano de la República: Tercera,

votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda, y la fracción cuarta: desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, etc.

Así es que estos preceptos relativos a todos los ciudadanos de la República, al derecho, a la prerrogativa y a la obligación que tiene cada ciudadano de emitir su voto en las elecciones populares lo mismo federales que locales, es un precepto de la Constitución Federal. Esto está en perfecta relación con lo que dispone el artículo 40 que dice: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida, según los principios de esta Ley Fundamental"

No puede decirse que en un Estado y en las diversas Entidades que componen la Nación mexicana que habría un régimen representativo y democrático si las autoridades impiden a los ciudadanos por medio de la fuerza bruta que éstos concurran a los comicios a emitir sus votos para imponer sus mismos gobernantes autoridades y otros candidatos designados por ellos y que a todo trance han de hacer aparecer que triunfaron no habiendo habido tales elecciones. Estos atentados desde el momento en que no se cometen en contra de un individuo, en casos aislados, concretos y particulares, sino en contra de la masa de todos los ciudadanos del Estado, a la vez que son ataques contra las instituciones locales lo son contra las instituciones federales.

Dice el artículo 133 de la Constitución: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión." La Ley suprema de toda la Unión; se entiende que se respeta el derecho del ciudadano de emitir libremente su voto en los comicios. Ese derecho tienen obligación de respetarlo todas las autoridades, y en el caso concreto de Tabasco, el Gobernador designado conforme a la ley preconstitucional, a que se refirió el Sr. M. Cruz, para convocar a elecciones y para ver que éstas se verifiquen con arreglo a la ley a fin de procurar que el Estado vuelva al carril constitucional; ese Gobernador, repito, ha tenido y tiene la obligación de respetar el voto público y de hacer que las elecciones se verifiquen con arreglo a la ley obrando libremente los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y si conforme al expediente que tenemos a la vista se afirma que ha hecho lo contrario impidiendo a la generalidad de los ciudadanos que emitan su voto para imponer a un candidato, ha violado el voto público establecido en la Carta Fundamental de la República.

Por otra parte, esto se ha observado aquí, si los gobernadores de los Estados, aun en el supuesto de que hayan sido electos popularmente dentro de sus jurisdicciones respectivas y conforme a la Constitución local de los Estados; no puede decirse que sean funcionarios puramente locales del Estado, sino también federales, porque están sujetos a la Constitución Federal, porque tienen la obligación de promulgar las leyes federales y de hacer cumplir la ley federal, porque tienen en relación con estos deberes, responsabilidades oficiales de carácter federal. Por eso el Sr. M. Colunga, muy oportunamente

citó la ley sobre delitos oficiales de los altos funcionarios de la Federación, de 3 de noviembre de 70, en la cual están expresamente comprendidos los gobernadores de los Estados. Dice el artículo primero: (leyó) Y este caso se podrá citar como ejemplo típico de casos verdaderamente graves contra los preceptos de la Constitución.

Dice el artículo tercero de la misma Ley: (leyó)

La Constitución Federal impone el deber de respetar el voto público; impone el deber de respetar el régimen democrático y popular en la República mexicana.

"Los funcionarios, dice el artículo séptimo (leyó) Se refiere naturalmente a la Constitución de 57, cuyo artículo 103 dice: "Los Senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho son responsables por los delitos comunes que cometan, &.& LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS SON RESPONSABLES POR LA INFRACCION A LA CONSTITUCION Y LEYES FEDERALES."

Aparte de que resulta infringida en multitud de preceptos la Constitución federal por los actos que se atribuyen al Gobernador en este caso y que la Corte no debe prejuzgar si son verdaderos o falsos, pero sí investigarlos; aparte de esto, por estos actos que se atribuyen al Gobernador del Estado de Tabasco, se nos ha recordado que fue designado por el Ejecutivo de la Unión conforme a una ley expedida antes de la vigencia de la Constitución actual. Yo pregunto: Qué ¿esa ley no era federal, la ley conforme a la cual fue designado para hacer volver al carril constitucional a esa Entidad federativa, no es ley federal, de dónde dimanó, quién la expidió y con qué objeto, puede decirse acaso que el gobernador provisional haya sido designado por el pueblo tabasqueño en los comicios o por la Legislatura local o, en fin, que haya sido designado por la soberanía local? Evidentemente no.

Su nombramiento, su designación, su investidura, facultades y obligaciones dimanar de aquella federal conforme a la cual los Estados están obligados a ejecutar todos los actos necesarios para que el Estado vuelva al carril constitucional.

De manera que también ahí tendríamos infracción de leyes federales, aparte de las muchas infracciones de los preceptos de la Constitución federal.

Como respecto del otro punto concreto, violación del fuero constitucional de un Senador y dos Diputados, todos los señores Ministros que han hecho uso de la palabra están conformes en que esto importa, dado que el hecho sea cierto, la violación de una ley federal y la comisión de un delito castigado por ella, parece que este punto está fuera de discusión y que todos los pareceres están conformes sobre que ese debe ser un punto capital de la investigación.

Pero respecto de la violación de voto público, tratándose de toda la masa de ciudadanos, cometándose esos atropellos por medio de la fuerza bruta y dada la gravedad enorme que revisten, participo de la opinión del Sr. M. González.

Aunque se trate de elecciones locales para gobernadores locales, está de por medio la Constitución federal, el carácter federal de ese gobernador y, por lo mismo, también la violación del voto público debe ser materia de investigación en este caso.

EL C. *TRUCHUELO*: Como se ve, fue enteramente fundado el que yo ocurriera a la Comisión para que nos precisara cuáles son los puntos concretos porque estamos viendo precisamente que entre los mismos miembros de la Comisión hay diversos pareceres.

Mientras no se nos diga cuáles son los puntos objeto de la investigación, por más que se les de toda amplitud a los comisionados o por más que esa libertad se les restrinja, de todas maneras se necesitan esos puntos fundamentales para saber qué es lo que va a hacer. Así lo he sostenido en los casos de Guanajuato y de Yucatán. No se les debe decir con vaguedad a los comisionados que investiguen lo que gusten ni decirles tampoco que deben ceñirse a esto ni a lo otro; sino que es necesario decirles: aquí van ustedes a investigar las violaciones y los atentados que se han cometido en relación con la intervención que hayan tenido las autoridades de los Estados. Si nosotros vamos a hacer una investigación porque los partidarios de un partido tuvieron ciertas miras políticas, sobre si eran movidos sobre cuestiones personales, &.&., la Suprema Corte no tiene que ver nada en estos asuntos.

Hay, pues, que precisar los puntos y es necesario que la Comisión sepa claramente qué es lo que va a investigar. Por consiguiente yo creo que en concreto los puntos que debieran votarse son los siguientes:

Primero: Si es necesaria la intervención de la Justicia Federal para esclarecer los hechos que se denuncian en relación con la facultad que otorga el artículo 97.

Segundo: Las facultades que debe llevar la Comisión se deben ceñir: I-a la investigación de todas las violaciones del voto público en relación con la libertad electoral y con la pureza de nuestras instituciones democráticas; II-a averiguar si ha habido violación de las garantías individuales en cuanto importen un atentado ejecutado con autorización del Gobernador y de los funcionarios que dependen de él para atacar a la pureza de las mismas instituciones; y III-investigar si ha habido violación también de la Ley federal relativa a elecciones en cuanto a que haya habido ciertos medios autorizados por el Gobernador y por las autoridades locales para ejercer presión a favor de determinada candidatura.

En ese caso y sin prejuzgar sobre ese resultado ni sobre la actitud de la Corte, estaría perfectamente surtida la competencia de este Alto Tribunal y dentro de esos puntos generales, pero precisos, tienen amplitud los comisionados para presentar su dictamen a fin de que la Corte aprecie los hechos como lo estime en justicia y tome la resolución más fundada.

Así, pues, deseo saber en esos términos cuál es el opinión de la Comisión y desde luego me anticipo a manifestar que votaré en este sentido.

SESION DE 5 DE MARZO DE 1919

ASUNTO DE TABASCO (Continuación)

EL C. *PRESIDENTE*: La Comisión relativa al asunto del Estado de Tabasco, quedó de presentar por escrito conclusiones concretas.

EL C. *COLUNGA*: Si señor, aquí están. Que las lea el señor Secretario.

EL C. *SECRETARIO*: Leyó.

EL C. *PRESIDENTE*: Quedó con la palabra el señor Ministro Cruz.

EL C. *M. CRUZ*: Solamente por cumplir con un deber quiero ampliar los argumentos que expuse contestando las objeciones hechas por los señores Magistrados González y Pimentel.

Si mal no recuerdo, condensando los argumentos de estos señores Magistrados se reducen a los siguientes:

Conforme el art. 40 de la Constitución es voluntad del pueblo mexicano constituirse en República Democrática, Representativa y Popular. etc. etc.

Siendo pues el Gobierno del Centro, como de los Estados democrático, representativo, federal, todo ataque al voto público es de la competencia de los Tribunales Federales, puesto que el ataque al voto público dirigido contra las elecciones de un Estado afecta el sistema federal.

Nos decía además el señor Pimentel contestando las argumentaciones que hice, que entre las facultades o derechos de los ciudadanos mexicanos existen las de votar en las elecciones populares, el poder ser votados para todo cargo de elección popular, ejercer el voto en toda clase de elecciones en el distrito electoral que corresponda, aun tratándose de elecciones municipales.

Siendo pues estos derechos consagrados por la Constitución, todo ataque contra ellos constituye una violación a ella y al sistema representativo, democrático y popular y reuniendo todos estos caracteres puede la Corte de Justicia hacer una investigación siempre que esté facultada por la Constitución.

Estos son en resumen los fundamentos que se expusieron ayer para que se autorizara el nombramiento de una comisión para que investigara los hechos denunciados en el Estado de Tabasco.

A mi juicio, no se ha tomado el texto íntegro de la Constitución, para darle la interpretación que merece en todo su valor. Ciertamente es que el Art. 40 establece que debe haber un Gobierno democrático representativo popular; pero también agrega ese art. 40 que el Gobierno instituido por el pueblo mexicano tanto respecto a la Federación como a los Estados debe ser federal. Si el art. 40 de la Constitución se hubiera limitado a exponer que el pueblo mexicano se constituye en una República, Democrática, popular, quizá cabría ese argumento; pero como el pueblo mexicano no sólo quiere un Gobierno democrático representativo, popular, sino un Gobierno Federal, desde el momento en que deben existir dos esferas de Gobierno: una relativa a los Estados independientes y soberanos y otra relativa al Gobierno Federal del Centro, claro es que hay que apreciar las prerrogativas, las facultades y obligaciones de cada forma de Gobierno, para poder decidir hasta donde pueden llegar esas prerrogativas, esas facultades y esas obligaciones, y para ver hasta donde pueden intervenir las autoridades en el orden federal. Quiero decir que desde el momento en que existen dos soberanías, una limitada como es el Gobierno Federal y otra

un poco más amplia como es la soberanía de los Estados: No se puede de una manera arbitraria intervenir en las elecciones de los Estados; es preciso ver hasta donde llegan las facultades de los poderes federales y respetar las soberanías de los Estados.

Si fuera cierta la teoría de que siempre que se viola un precepto de la Constitución en materia electoral, tuviera la Suprema Corte de Justicia el derecho de intervenir en esas elecciones, el Gobierno ya no sería federal sino puramente central. Entonces, el centro como cabeza de la Nación dirigiría todos los actos legislativos y administrativos de los Estados y dejaría de existir el régimen federal.

Para que se vea hasta donde es absurda esta doctrina que se pretende sustentar, voy a leer también los artículos que leí ayer y que se refieren a los derechos de los ciudadanos mexicanos.

Nos dice el art. 36 de la Constitución, que: "Son obligaciones de los ciudadanos mexicanos inscribirse en el catastro municipal....." (Leyó) Insértese.

Esta obligación naturalmente es correlativa de un derecho, del derecho de inscribirse en los padrones municipales. Suponiendo que en un Municipio se niegue a un ciudadano el derecho de inscribirse en el padrón municipal; si aceptáramos la teoría expuesta, esto importaría una violación del art. 36 en su fracción 1/a, y la Corte de Justicia tendría el derecho de mandar practicar una investigación sobre esta violación del art. 36 que corresponde solamente al régimen municipal.

Nos dice la fracción 5/a, por no citar otras, que también es un derecho y a la vez otra obligación desempeñar los cargos consejiles y funciones....." (Leyó)

Insértese.

Vamos a suponer que viene la ley relativa a esta prescripción constitucional, vamos a suponer que se niegue a un individuo el derecho de desempeñar un cargo consejil, el derecho de votar en elecciones municipales, el derecho de aparecer como jurado, en una lista de elecciones, - supuesto que se trata de violaciones constitucionales - porque estas lo son, pueden las autoridades federales no sólo intervenir para hacer las averiguaciones conducentes, sino aun para castigarlas. De suerte que esta interpretación nos lleva derechamente a un centralismo completo y absoluto.- Hay también otros textos de la Constitución a los cuales voy a referirme en que se sientan las bases del trabajo y la Previsión Social. En ese artículo de la Constitución que es el 123 se establecen varias reglas protectoras para la clase obrera y especialmente para los jóvenes y mujeres. Así por ejemplo que la jornada máxima de trabajo nocturno no será más que de siete horas; que los jóvenes mayores de 10 años y menores de 16 sólo pueden trabajar seis horas..... (leyó) (insértese)

Todas estas son leyes constitucionales que deben ser cumplidas en los Estados. Pues bien, vamos a suponer que reglamentada la cuestión del trabajo en cada Estado; reglamentación que puede hacerse según lo indica el artículo 123, se infringan estas bases: que se establezca para los menores de 16 años jornadas mayores de seis horas en lugar de seis que manda la Constitución; que no se les de a las mujeres el término de descanso que concede la ley, que se les obligue a trabajar

cuando no ha transcurrido un mes después de su alumbramiento; pero, ¿va la Corte de Justicia a hacer investigaciones sobre estos casos que son violaciones a la Constitución? ¿va a averiguar si un muchacho trabaja más de seis horas? ¿si una mujer no ha pasado su periodo de lactancia etc. etc. y lo obliguen a trabajar? ¿En fin, va a entrar a todas estas minucias a que se refiere el artículo 123? Estas son reglamentaciones que corresponden al régimen interior de los Estados.

Si la Constitución se interpretara en otro sentido, resultaría que la Corte haría las investigaciones más minuciosas y más insignificantes y esto es atacar directamente el sistema federal, porque todas estas materias que la Constitución establece son netamente del régimen interior de los Estados.

Yo suplico muy atentamente a los Sres. Magistrados que se fijen en el texto del artículo 97. Ese texto exige de una manera terminante que hechos que se denuncian que estén penados por leyes federales -así lo dice en su última parte el artículo 97 - se harán las investigaciones por la Corte para que se averigüe la conducta de los jueces o Magistrados" (leyó)

De manera que siempre que se refiere este texto de la Constitución a violaciones de garantías o violación del voto público o de cualquier otro delito, habla en el concepto de que sea un delito castigado por la ley federal. Ahora, todas las leyes electorales de los Estados que imponen penas sobre leyes federales, ¿violan la Constitución? Evidentemente que no. En toda ley electoral de los Estados, además del sistema que se acepta para el voto público hay un capítulo especial de penalidades para los que infrinjan las leyes del orden común, establecidas por las Legislaturas locales, no son pues, penas establecidas por la ley federal, sino penas establecidas para violaciones de una ley local.

Ni siquiera puede el Congreso de la Unión decretar esa clase de penas, porque el Congreso General, lo mismo que el Ejecutivo y la Corte de Justicia, son poderes de facultades limitadas; sólo pueden desarrollar aquellas facultades que están establecidas por la Constitución; las que ésta no establece corresponden al régimen interior de los Estados, corresponden al Estado mismo. Pues bien, veámos, si entre las facultades establecidas por la Constitución para el Congreso de la Unión, existe la de castigar infracciones de las leyes electorales dictadas por los Estados. Evidentemente que ninguna disposición existe a este respecto, si leemos la fracción 21 veremos que dice lo siguiente: "El Congreso de la Unión tiene facultades para definir los delitos y faltas a la federación..." (leyó)

De manera que la facultad del Congreso de la Unión en materia de penalidades está limitada solamente a definir los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que deban imponerse por esas violaciones contra actos de la Federación.

Pues bien, si se expide una ley local para las elecciones de gobernador, diputados, Magistrados de los Tribunales de los Estados etc., si en esa misma ley se establecen las penas a que se haga acreedores los que las violen, en primer lugar hay que tener en cuenta que esos hechos violatorios no son violaciones a la Federación, sino que sólo afectan al régimen interior del Estado. Siendo pues, leyes que afectan al régimen interior del Estado, siendo violaciones que afectan puramente al Estado,

no son ataques contra la Federación y la Constitución General, y el Congreso no tiene facultades para conocer de ellos, porque como he dicho las facultades del Congreso se limitan a fijar los castigos por delitos cometidos contra la federación de donde concluyo que cualquier violación que se cometa por no cumplirse con una ley de un Estado, es una violación que afecta al regimen interior del Estado y que debe castigarse conforme a su Constitución local y, por tanto no está comprendido el caso en el artículo 97 de la Constitución.

Esto me parece enteramente claro. Yo me permito recordar a los Sres. Magistrados que si hoy sostengo esta opinión, es porque la he sostenido siempre. En casos como el de Guanajuato opiné en igual sentido; en el de Yucatán después, el Sr. Martínez nos presentó un dictamen que la Corte no aceptó. Yo tomé la palabra y admití la intervención de la Corte sólo en cuanto a emisión de papel moneda, porque esto según la ley federal, se considera como un delito de usurpación. La Corte de acuerdo con este parecer, desechó el dictamen del Sr. Martínez Alomía en lo tocante a la violación de garantías y a las elecciones y sólo lo aprobó en lo relativo a la investigación por la emisión de papel moneda y vaya que se trataba de elecciones de diputados al Congreso de la Unión, pues con todo y eso, la Corte de Justicia si no por unanimidad, si por una gran mayoría opinó que no era de practicarse esa investigación.

Hoy se presenta el caso de Tabasco y para cada caso que se presente en esas mismas condiciones mi tesis será la misma, es decir, la que sostuve en el caso de Guanajuato y más tarde en el de Yucatán.

Por eso creo yo e insisto en que la Corte de Justicia se fije en estas conclusiones para que no caiga en contradicción respecto de sus actos, de que no cabe la investigación.....

EL C. CRUZ: Por esto creo yo e insisto en que la Corte se fije en estas conclusiones, para que no haya contradicción en sus actos; es decir, que no cabe la investigación en cuanto a los casos que se enuncian como violatorios de las garantías individuales, ni tampoco la investigación respecto a la violación de la ley electoral del Estado y que si bien cabe la investigación para conocer la violación del fuero de un Senador de la República es innecesario hacer la investigación porque el hecho se denunció ya antes a l Senado. Ya el Senado tomó conocimiento de él, y ya lo consignó al Procurador de la República, quien tiene a su cargo hacer las investigaciones necesarias para castigar a los culpables. De manera que cualquier trabajo que haga la Corte en ese sentido, a nada conduciría, estaría por demás.

Yo tengo que ser sincero, yo tengo simpatías por el Estado de Tabasco, lamento los acontecimientos que se han desarrollado allá y que se denuncian a la Corte. Más de 25 años tuve relaciones con los habitantes de aquel Estado, donde fui perfectamente acogido, fui generosamente aceptado y debo ser agradecido por la hospitalidad y el beneficio recibido por sus habitantes. Conozco a éstos, las gentes de Tabasco son fuertes, laboriosas, de costumbres sencillas, patriarcales. Yo desearía que se volviera al orden constitucional a aquel Estado, porque merece los beneficios de la paz. Desgraciadamente no puedo sentar la conclusión que en otras ocasiones ha defendido en esta Suprema Corte.

Por todas estas razones votaré en el sentido de que no se nombre la Comisión que se solicita.

EL C. PRESIDENTE: Continúa la discusión.

EL C. TRUCHUELO: Pido la palabra.

EL C. PRESIDENTE: Tiene la palabra el C. Magistrado Truchuelo.

EL C. TRUCHUELO: Entiendo yo que en el sentir de la mayoría de esta Asamblea, está la idea de que se nombre la Comisión y en prueba de ello se conviene en que los señores Comisionados precisaran los puntos de esa investigación; lo cual presupone la aceptación de ella.

Yo me permití ayer puntualizar cuáles son los casos en que procede el nombramiento de las Comisiones. Yo mismo quise y fui el primero en señalar todas esas irregularidades que se cometieron. Si nada más por tratarse de la violación de las garantías individuales se nombrara particulares; dando ejemplos en los casos de Yucatán, Sonora, Guerrero, etc., que originarían grandísimos gastos si se nombrara una Comisión para que investigara la violación de una garantía individual, por ejemplo la del artículo 14 en una inexacta aplicación con motivo de una controversia de \$50.00 supongamos y después de poner estos ejemplos, para ver que sería un absurdo llevar esta interpretación a un extremo tan amplio, que nada más tratándose de una violación de garantía individual se nombrara una Comisión y ahora el señor Ministro Cruz también expone otros ejemplos; y concluiré yo que para que fuera procedente el nombramiento de una Comisión, era absolutamente indispensable que se tratara de la violación de leyes federales o de la violación de leyes locales, aunque referentes al voto público, siempre que no pudiera obtenerse su remedio por las autoridades locales en virtud de que se hubiera ejercido alguna presión de la autoridad suprema de esa Entidad Federativa. Porque es evidente que si los preceptos que informan nuestra Constitución son constitutivos de la liga que debe haber en todas las entidades, por el respeto absoluto de los principios constitucionales, sí es evidente que no puede obtenerse ese respeto porque las autoridades de los Estados se niegan a dar y aun facilitar toda clase de datos para averiguar una situación injusta, anormal, entonces la Suprema Autoridad Federal tiene derecho, precisamente contando con su poder fundado en la misma Constitución y auxiliado por el mismo Poder Ejecutivo de la Nación, investigar si efectivamente en aquella entidad local se conculcan a tal grado los preceptos de nuestra Carta Magna, sea con pretexto de las leyes locales o sea con pretexto de las leyes federales, si se ataca de una manera clara, evidente y profunda nuestro régimen actual y la pureza de nuestras instituciones, porque es claro que si las autoridades locales en determinadas entidades federativas están siempre en contra de estos principios de la Constitución, no hay ninguna garantía, se niega la manera de que puedan respetarse, ni la misma justicia federal por medio de sus funcionarios, por los Jueces de Distrito, pueda llegar a hacer aclaraciones, porque todas las autoridades locales se confabulen, por decir así, y estorben cualquiera averiguación o esclarecimiento, no queda más remedio que la aplicación del artículo 97, porque por encima de la autoridad local que mal entiende el precepto de soberanía de los Estados, están las obligaciones que tienen las

autoridades de que se cumplan con los preceptos contenidos en la Carta Magna . En ese caso es, pues, evidente, que la jurisdicción de la Suprema Corte y la aplicación del artículo 97 está perfectamente surtida y esto es de ingente necesidad, porque de otra manera por entender falsamente el principio de soberanía de los Estados, se viene a conculcar hasta el derecho del que debe disfrutar todo individuo que pertenezca a la humanidad entera, como son aquí los reconocidos por la Carta Magna, como el fundamento, origen y sostén de todas las sociedades. Es el derecho que he especificado en todas sus manifestaciones más importantes, se subdivide bajo la forma de garantías individuales y son las que tiene que hacer respetar nuestra Carta Magna y que todas las autoridades tienen el deber de hacerlo; pero fuera de todos estos casos, cuando se trata de un derecho particular ultrajado, y que es posible recurrir a las autoridades federales, porque tienen su libre funcionamiento, porque puede ser el remedio a la mala fe, a la ineptitud de algunas autoridades que se confabularon para hacer esa serie de ataques a estos preceptos constitucionales; pero aquellos ataques en perjuicio de determinado partido, grupo o facción social es evidente que entonces sí es absolutamente necesario que se nombre esa Comisión por parte de la Corte, cuando no sea posible obtener ese remedio por un funcionario cualquiera de las autoridades federales.

En el caso que se nos presenta, cierto o no cierto, eso lo averiguaremos y aun creo más, que es enteramente extemporánea esta solicitud y en caso de duda es preferible que la Corte más bien sea acuciosa y peque por ese celo de que se respeten los pactos federales y no que por omisión venga a caerse en una consecuencia mayor. En este caso es prematuro, porque no sabemos cuál es la verdadera situación jurídica que se nos presenta. Hasta ahora casi, casi, presenta un aspecto meramente político, no está todavía definida una cuestión legal enteramente que es cuando la competencia de la Corte queda surtida, porque aquí se averiguan hechos denunciados con precisión. En cuanto a atropellos; pero con vaguedad en cuanto al problema jurídico que hacen surgir según los interesados. Hay motines, derramamiento de sangre, ultrajes a ciertas personas que gozan de fuero, etc.; pero no se nos dice ni precisa por los mismos interesados cuál es ese problema jurídico que amerite la intervención de la Corte y no la intervención de la autoridad administrativa, en sus funciones propias para hacer que se respete el orden y que sean más bien propias de otros poderes, y si se quiere hasta del mismo Ejecutivo de la Unión, para hacer que se restablezca el orden, para hacer que se mantenga la seguridad pública; todavía no se delinean de una manera clara esos problemas. No sabemos si en virtud de las próximas declaraciones que se hagan, en vista del cómputo de los votos, esa tempestad se deshaga y por tal motivo queden las cosas en el estado normal con las protestas propias de aquel que ha sido vencido.

Así es que el problema de un modo claro, en el sentido jurídico, todavía no se ha presentado aquí a la Corte, porque no tenemos esos datos y en tanto que no se nos comunique que una Legislatura en una parte y otra en otro lado digan que se han constituido legalmente, no sabemos si hay temeridad de parte de una o de la otra. Todavía no sabemos nada concreto no tenemos

base ni punto de partida para la solución de un problema jurídico, que exista como base posible para justificar la personalidad de los litigantes y si tienen el derecho acreditado para pedir tal o cual cosa o al menos, fundado en una presunción vehemente ante los ojos de la Ley. Pero como digo yo, en estos casos es preferible que la Corte sea un poco ligera, si se quiere, en este particular y no que peque por omisión, porque del resultado de las investigaciones podremos saber si existe el caso como lo llaman los tratadistas en el sentido propio "un caso jurídico o judicial" para que quede surtida la competencia de la Corte, porque si después de hechas esas investigaciones se ve que los disturbios son producto y consecuencia de la efervescencia de las pasiones políticas, evidentemente que la Corte no podrá tomar ninguna medida, porque no es con la ley como se va a hacer que se refrenen esos impulsos propios de una situación agitada y extraordinaria. No es por la ley, por medio de la cual se va a decidir conforme a ella algún caso de los que, como digo, han sido perfectamente consumados y no es posible volver la situación a una época anterior para tomar un remedio oportuno. De suerte que, como digo yo, presentándose en la actualidad un problema aunque confusamente, repito, por el cual se desprenda que pudo haber una conveniencia con el Gobernador, que pudo haber una presión oficial, sencillamente, para atacar estas elecciones y para desnaturalizar los principios democráticos consagrados por nuestra Carta Magna, yo entiendo que la investigación en la forma que se propone hoy por la Comisión, que ya es precisa que ya es concreta y relacionada con los antecedentes de este asunto, con la discusión habida ayer, se deduce que importa alguna responsabilidad oficial y a eso se llega.

En este particular yo creo que no hay inconveniente en aceptarla, como digo, porque más vale ser un poco ligeros en este punto, porque ya tenemos una experiencia amarga, que no debemos esperar que surja el caso jurídico, cuando únicamente está surtida la competencia de la Corte, porque no se va a constituir en la gran policía de la Nación para investigar si hay algún disturbio y es preferible adelantarnos en este particular en esas investigaciones y no que se nos culpe de omisión, dado que por el artículo 97 no se ha interpretado este de una manera completa, puesto que todos esos casos son elementos de estudio, son puntos indispensables para hacer una interpretación perfectamente precisa y clara para averiguar hasta dónde llega el alcance de esta interpretación, dado que no habiendo precedentes, no es posible fijar los casos concretos en un momento ni tampoco decir cuáles son todos los casos que puedan presentarse en las diversas agitaciones o manifestaciones de inconformidad que existan en los elementos sociales.

Por estas razones estoy conforme con que la Comisión se ciña a investigar los hechos a que se refieren los señores comisionados y cuyo dictamen se ha leído en esta sesión.

EL C. PRESIDENTE: Continúa la discusión.

EL C. CRUZ: Yo quisiera que se trajeran a la vista las conclusiones que se tomaron en el asunto de Yucatán, propuestas por el señor Ministro Martínez Alomía, porque debemos cuidar de que las resoluciones de la Corte no sean contradictorias unas con otras.

Ya la semana pasada se tomó un acuerdo y ahora se puede tomar otro contradictorio con aquél y esto no es conveniente.

EL C. *SECRETARIO*: (Leyó las conclusiones pedidas)

EL C. *CRUZ*: Cuáles fueron los hechos capitales que motivaron la denuncia y la solicitud de la investigación. Me parece que el señor Ministro Martínez Alomía formuló la proposición concreta con mucha precisión.

EL C. *URDAPILLETA*: Bastará con leer los puntos concretos que aprobó la Suprema Corte como materia de investigación de la Comisión.

EL C. *PIMENTEL*: Ahí están en el expediente, en la parte final del escrito.

EL C. *URDAPILLETA*: Yo creo que bastaría leer los puntos concretos que aprobó la Suprema Corte como base o materia de la investigación de la Comisión, sobre los cuales había de versar esa investigación, porque si vamos a leer todos los puntos se tardará demasiado la resolución de este negocio.

EL C. *CRUZ*: Los hechos concretos.

EL C. *SECRETARIO LEYO LO PEDIDO*.

EL C. *CRUZ*: Lo que deseo conocer es lo que precisaba el señor Martínez Alomía.

EL C. *URDAPILLETA*: Deseo solo suplicar al señor Magistrado Cruz si estaría satisfecho con lo que acabo de decir ahora, que se de lectura a los puntos concretos que aprobó la Suprema Corte.

EL C. *CRUZ*: Se pidió que se investigara la violación a la ley electoral, la violación de las garantías individuales y la emisión del papel moneda. El señor Ministro Martínez Alomía opinó que no se debía hacer la investigación respecto del primer punto y la Corte aprobó que no se debía investigar más el primer punto.

EL C. *SECRETARIO LEYO LA CONDUCENTE*.

EL C. *CRUZ*: La Corte aceptó que se hiciera la investigación respecto a la emisión del papel moneda y desechó toda investigación en cuanto a la violación de las garantías individuales. Yo hago presente estos hechos para que no resulte contradictorio con el caso de Tabasco, porque yo respeto ese acuerdo y acepto la proposición de la investigación, por eso quiero ver los acuerdos de la semana pasada y se verá cómo votaron algunos.

EL C. *DE VALLE*: A ver cuáles fueron los votos.

EL C. *SECRETARIO*: Leyó la votación.

EL C. *DE VALLE*: Falta la expresión de los votos de la minoría.

EL C. *SECRETARIO*: Siete votos contra tres de los CC. Magistrados Martínez Alomía, Urdapilleta y Pres. de los Ríos.

EL C. *COLUNGA*: El caso de Yucatán a este respecto es enteramente distinto del caso de Tabasco y para comprobar me basta leer la parte final del dictamen del señor Ministro Martínez Alomía, que dice así: "(leyó)

Como se ve, las razones capitales que adujo el señor Martínez Alomía, para opinar que no debe mandarse practicar la investigación, que solicitaban los yucatecos, eran dos, que los hechos que se presentaban como violatorios de las garantías individuales, se presentaban con una generalidad que no se compadece, --dice textualmente el dictamen--, con la necesidad de presentarlas en forma concreta y determinada. El caso es

distinto, porque aquí en el caso de Tabasco se precisan con claridad cuáles son los hechos que se han cometido, contra la vida, la libertad y el domicilio, expresan las personas que fueron víctimas de esos atentados y aun expresa que fueron ejecutados los hechos por la policía, por los voluntarios, por funcionarios y por expresidarios que fueron excarcelados con este objeto. Todo con precisión y con la complicidad presunta del Gobernador y por otra parte imputan estos hechos a funcionarios y funcionarios públicos y principalmente al Gobernador. Así es que, en mi concepto, son completamente distintos los dos casos.

EL C. *TRUCHUELO*: Pido la palabra.

EL C. *PRESIDENTE*: Tiene la palabra el C. Ministro Truchuelo.

EL C. *TRUCHUELO*: Había solicitado el uso de la palabra para sostener lo mismo que dice el señor Ministro Colunga; nada más que me proponía recordar estos hechos: Primero, no se quiso investigar lo relativo a las violaciones de las garantías individuales, porque los hechos concretos que se señalaban eran sencillamente los de Víctor Manzanilla y ese hecho está, verdaderamente, en tela de juicio, está sujeto a la decisión de la Corte, y aquí tenemos los antecedentes. Era un caso particular de que estaba conociendo la Corte, sea por motivo de la responsabilidad oficial del Juez del Distrito de Yucatán o ya por el incidente de suspensión que se está tramitando. De tal suerte que para que se nombraba una comisión cuando la Corte juzgó que tenía todos los elementos del caso.

Lo relativo al voto público se refiere también al mismo punto, a la elección de un solo individuo, como diputado al Congreso de la Unión y como no lo reclamaba el mismo interesado se vió que era una oficiosidad y sólo propia para hacer aparatosa esa argumentación y se consideró fuera de caso enteramente impertinente hacer esa declaración.

En cuanto a los puntos de la última sesión, yo he seguido mi misma línea de conducta desde el caso de Guanajuato y señalaba entonces lo inconveniente que era precisar en forma de cuestionario la misión que debía llevar la Comisión. Porque resultaba que a consecuencia de esa apreciación que hacía la Corte sobre ese punto, es distinto al dictamen por la apreciación, por la manera de entender uno de los puntos concretos considerados por la Corte. Porque mientras los Comisionados decían que la Corte quiso que se investigaran los ataques a la forma de Gobierno y formas democráticas, el voto particular dice: No, no podemos entrar a examinar si hubo ataque a las instituciones democráticas, sino a la forma de Gobierno republicano y este es diferente. De suerte que este es uno de los motivos de esa discrepancia, por parte de la Corte, y entonces me opuse y dije que si se referían a que se examinara todo lo relativo a la violación del artículo 117 en cuanto a la emisión del papel moneda no debía precisarse, no debía hacerse cuestionario, tendría la Comisión la facultad de investigar. Lo mismo en cuanto al monopolio, se debía investigar todo lo relativo a la violación del artículo 28 de la Constitución, porque eran los puntos en los cuales descansaba el pedimento de los henequeneros, haciendo abstracción de casos particulares a la cuestión de ligas de resistencia y actos propios de funcionarios enteramente particulares de algún Gobierno. Que la Corte no

debía constituirse en censor ni hay tampoco una forma a la cual se sujeten los actos de los Gobernantes, quitándo su facultad discrecional ni mucho menos, se podía encausar la acción colectiva de los hacendados bajo tales y cuales moldes. Eso es imposible. De suerte que si entonces la Corte lo estimó bastante importante hoy no podría hacerse lo mismo; pero distinto, así es que el haber desechado el dictamen del señor Colunga, fue precisamente porque todos esos detalles que eran una pauta enteramente particular, enteramente sin ningún fundamento legal, sino amplia para que se hiciera una investigación según determinado criterio; pero aquí es muy distinto, aquí se trata del nombramiento de una Comisión, precisamente para los fines a que se han concretado ya en el pedimento. En el dictamen de la Comisión ya se ve que están relacionados con el voto público y respecto a las instituciones y con los ataques oficiales; porque, como repito, en ciertas situaciones difíciles no interviene la Suprema Corte, cuando no sea posible obtener esos datos de los comisionados, pues sale sobrando que en la Constitución se consignen tales garantías si no hay autoridad que se encargue de hacer respetarlas, cuando se indica que las autoridades judiciales locales son culpables por cierta connivencia con las autoridades del Estado, es cuando queda surtida la competencia de la Corte, porque es preferible llegar a tomarse esas facultades y que no que ciertos derechos consagrados por la Constitución sean impunemente violados.

También me permito volver a hacer notar que precisamente esto no quiere decir que todos esos puntos ya sean una prueba o ya una acusación clara, y queden en el mismo caso de Guanajuato y que todos esos antecedentes como el de Yucatán en el cual después del dictamen que rindan los comisionados se verá cuáles hechos resultan probados.

De tal suerte que yo no veo absolutamente ningún motivo para que no se nombre una Comisión investigadora porque es preferible que la Corte se exceda en el nombramiento de esa Comisión y no realmente por una omisión pueda haber motivo para que la culpa de una situación anormal y que se atribuya a incuria de la Corte por no atender cierta clase de solicitudes y por no interponer su autoridad de una manera enteramente justificada, serena y sensata, porque una decisión judicial, cuando se llega a un caso jurídico es muchas veces el motivo para que cesen toda clase de fricciones, aun en el terreno político y se restablezca la paz.

Así es que es enteramente eficiente e indicado ese nombramiento.

Por esto suplico al señor Presidente que para que se encause esta discusión se vuelva a leer el pedimento de la Comisión, para que ya precisamente sobre esos puntos que contiene nos fijemos en sus términos para que la votación sea enteramente ceñida al caso.

EL C. *URDAPILLETA*: Pido la palabra.

EL C. *PRESIDENTE*: Tiene la palabra el C. Urdapilleta.

EL C. *URDAPILLETA*: Yo me limitaré a referirme a cuanto he expuesto con toda amplitud en casos análogos al presente, para fundar mi voto.

Hubo un debate muy amplio con motivo del primer caso que ocurrió aquí, que fue el de Guanajuato. Entonces expuse

que, en mi concepto, y ateniéndose al espíritu y a la letra del artículo 97 de nuestra Constitución, que en lo que se refiere al uso de esa importantísima facultad que se da a la Corte de nombrar Comisiones que investiguen, debían limitarse estas a averiguar la conducta de los funcionarios del orden judicial de la federación, violaciones de garantías del voto público o de algún delito castigado por la ley federal. También hice presente con toda claridad, que en el ejercicio de semejante facultad debíamos ver con sumo cuidado para no invadir la soberanía de los Estados.

En ese asunto se trataba también de inquirir si hubo violación del voto público en las elecciones locales y se consideró y aceptó una proposición que estimé como capciosa. Hoy veo que se ha tratado el asunto con más nitidez y que se asienta que aun tratándose de las elecciones locales, el voto público debe garantizarse en su libertad efectiva como base cardinal de nuestro sistema de Gobierno. Así es cómo deben presentarse las cuestiones a mi juicio, sobre todo por un Tribunal tan respetable como este.

Recordarán los señores Ministros que yo estuve por el nombramiento de aquella comisión investigadora en el Estado de Guanajuato; pero limitada a los hechos concernientes a la conducta del Juez del lugar y a lo que pudiera constituir delitos del orden federal.

Cuando más tarde se trató de los asuntos de Yucatán, yo estuve de entero acuerdo con el dictamen presentado por el señor Magistrado Martínez Alomía y opiné porque no había materia para la investigación, porque reducida ésta a averiguar si cursaba allá o no papel moneda, o si existía algún monopolio, entendía que era innecesario porque bastaba para lo primero, hacer presente la existencia de alguna disposición que estableciera el curso forzoso de determinado valor o billetes fiduciario, el cual es característico del papel moneda, circunstancia que no existía, en cuanto a la circulación de los billetes de la Reguladora; y por lo que hace al Monopolio, entendí y sigo creyendo que el artículo 28 de nuestra Constitución prohíbe el acaparamiento y monopolio de artículos y materias que se consumen en nuestro propio país tendiendo a alzar extraordinariamente los precios de ellos; pero de ninguna manera a los medios que tiendan a levantar esos precios en los mercados extranjeros donde se consuman o realicen nuestros productos nacionales, porque este era un fin enteramente legítimo que persiguen todas las naciones del Mundo y no debía considerarse a México por debajo de las demás ni con menos derechos para la defensa de sus intereses.

En el caso actual siempre consecuente con los principios que he profesado yo estaré porque se nombre la Comisión en el Estado de Tabasco; pero únicamente para que se investigue si es necesario si allí ha habido o no denegación de justicia federal y si se han llevado a cabo hechos que constituyan delitos también del orden federal.

Estas son las bases de mi voto en este asunto, como lo han sido también los anteriores de la misma naturaleza a que me he contraído.

EL C. *PRESIDENTE*: Señor Secretario lea Ud. el proyecto de la Comisión.

EL C. *SECRETARIO LEYO*.

EL C. PRESIDENTE: El primer punto que hay que votar, si ya no hay nadie que quiera hacer uso de la palabra,.....

EL C. URDAPILLETA: Aunque es lo mismo para el resultado final; pero por la lógica, es decir, porque la base de lo anterior, puede decirse que es el detalle, yo estaría porque primero se votara el que está en tercer lugar; es decir, si se ejecutaron en el Estado de Tabasco hechos delictuosos con la autoridad o tolerancia del Gobernador. Segundo, si esos hechos constituyen una cosa o tal otra; pero yo no insistiré en que se haga la votación en cierta forma, aunque para mí la base o la causa que determinará mi decisión en todo lo demás, es esa circunstancia, el cargo que se hace al Gobernador del Estado.

EL C. PRESIDENTE: Lo primero que preguntaremos es esto: ¿Se nombra la Comisión?

Después veremos lo demás.

¿Se nombra la Comisión?

EL C. M. PRESIDENTE: Lo primero que hay que preguntar es si se nombra la Comisión y después veremos los otros puntos ¿Se nombra la Comisión?

EL C. M. URDAPILLETA: Tengo que expresar también otra causa y es esta: que de todas maneras el funcionamiento de la Comisión será importante para el desenlace final de este asunto; porque dado el hecho de que en Tabasco hay dos agrupaciones que se atribuyen respectivamente el carácter de Legislatura local, no se necesita ser profeta para vaticinar que este asunto estará en un tiempo más o menos remoto bajo la competencia del Senado. Yo sí opino que debe ir la Comisión.

EL C. M. CRUZ: No.

EL C. M. MARTINEZ ALOMIA: No.

EL C. M. PRESIDENTE: Contra los votos de los señores Magistrados Martínez Alomía y Cruz, se nombrará una Comisión. Ahora el segundo punto es si esta Comisión debe ser de uno o de varios.

Recogida la votación respecto de este punto, el C. Presidente hizo la siguiente declaración: Contra los votos de los señores magistrados Truchuelo y González, que opinan porque sean varios, y el del señor Cruz que dice que ninguno, aprobado que sea un sólo comisionado por mayoría.

En seguida el Ciudadano Secretario leyó el primer punto y se procedió a recoger la votación.- (Omsértese)-

EL C. M. DEL VALLE: Sí, en lo que se refiere a las garantías individuales protegidas por la Constitución; si son delitos locales no.

EL C. M. URDAPILLETA: Sí, en lo que se refiere a delitos del orden federal.

El resultado fue la APROBACION de este punto.

El Ciudadano Secretario leyó el segundo punto - (Insértese)-; y se procedió a recoger la votación.

EL C. M. URDAPILLETA: Sí, también únicamente en lo que se refiere al orden federal.

Contra los votos de los señores Magistrados Martínez y Alomía y Cruz resultó APROBADO el segundo punto.

El Ciudadano Secretario leyó el punto tercero- (Insértese)- y se procedió a recoger la votación.

El resultado fue igual al del punto anterior.

La Secretaría leyó el punto cuarto- (Insértese)- procediéndose a su votación.

EL C. M. MARTINEZ ALOMIA: Sí.

EL C. M. CRUZ: No, y deseo que se haga constar que voto en este sentido porque habiéndose consignado el hecho al Procurador General de la República a él le corresponde juzgar de las pruebas que acrediten la responsabilidad del Gobernador.

El resultado de la votación fue la aprobación de este punto cuarto contra el voto del señor Magistrado Cruz.

EL C. M. PRESIDENTE: Ahora, queda por discutir y resolver a quien se manda en comisión y las personas que tiene que llevar consigo.

EL C. M. COLUNGA: Tengo entendido que se ha propuesto que sea un Secretario y un escribiente.

EL C. M. GONZALEZ: Yo desearía que, estando las pasiones excitadas en el Estado de Tabasco, la persona que fuese nombrada no fuera de ese Estado y que no tuviera ligas con ningún partido; entiendo que debe ser una persona ajena de aquella localidad; digamos, hasta desconocida, y que tenga toda la confianza de la Corte; puesto que va a ser uno sólo el comisionado; porque allá es una cuestión de simpatías; ser azul o colorado; cuando no se es azul, se es colorado. En este asunto tiene la Corte que ser muy prudente.

EL C. M. PRESIDENTE: Tiene razón el señor Magistrado González y ya veremos después a quien se elige. Desde luego ¿les parece a ustedes que vayan un Secretario y un escribiente?

EL C. M. PIMENTEL: Un Secretario y un taquimecanógrafo.

Se acordó así.

Enseguida, y habiéndose cambiado impresiones acerca de la elección del comisionado, resultó electo por unanimidad el señor juez de Distrito del Estado de San Luis Potosí, Castillo Calderón quien debería nombrar a su Secretario y a un taquimecanógrafo.

UNA COMISION HARA INVESTIGACIONES EN LOS SUCESOS EN TABASCO¹

"Del telegrama de la presente Legislatura dominguista del Edo. de Tabasco, los componentes de esa corporación solicitan de la Comisión Permanente y de la Suprema Corte de Justicia garantías para su funcionamiento, pues dicen que en la capital del Estado no han contado con seguridades, por lo que se han visto en el caso de trasladarse a Amatlán, se dió cuenta ayer en la sesión pública que efectuó en la Cámara de Senadores la referida Comisión Permanente".

LA SUPREMA CORTE RESOLVERA EL CONFLICTO TABASQUEÑO²

¹ *Excelsior*, Sábado 1 de marzo de 1919. pag.5

² *Excelsior*, Domingo 2 de marzo de 1919. p.1

LA SUPREMA CORTE INVESTIGARA
LOS SUCESOS DE TABASCO³

"Enviará una comisión".

EL LIC. R. CASTILLO IRA A TABASCO⁴

"Fue nombrado por la Suprema Corte para que investigara los acontecimientos electorales".

DE TABASCO SE LLAMA AL GENERAL
LUIS FELIPE DOMINGUEZ⁵

El Presidente del Congreso de Boca de Amatlán, le telegrafía que fue declarado Gobernador del Estado.

"El general Domínguez... conferenciará hoy con el Presidente de la República" ...

³ *Excelsior*, miércoles 5 de 1919. p1.

⁴ *Excelsior*, jueves 6 de marzo de 1919.

⁵ *Excelsior*, lunes 10 de marzo de 1919